

NOTAS.

En la relacion del mes de junio se datarán los administradores de la cantidad con que se complete la que les corresponda de sueldo anual sobre todas las ventas verificadas en el distrito de su administracion, en el propio año económico. Para sacar aquella cantidad se sumarán las ventas verificadas en todo el año económico, y se verá el sueldo que les corresponde segun el plan anterior: del importe de este se rebajarán todos los sueldos que se hubiere datado el administrador en los once meses anteriores, y el resto será el que corresponda al mes de junio.

Cuando no fuere uno mismo el individuo que sirva la administracion en todo el año económico, se arreglarán los sueldos correspondientes á cada administrador en el tiempo que lo haya sido, por el método siguiente. Se formará una proporcion cuyo primer término será el número de dias que sirvió la administracion: el segundo la suma total de los valores enteros verificados en toda su comprension en el mismo tiempo: el tercero el número de dias de todo el año; y el cuarto termino proporcional que resultare, será el valor entero que se regula á todo el año. Se verá qué cantidad corresponde de sueldo anual segun el plan anterior por el valor entero regulado, y la que sea servirá para segundo término de otra proporcion que se formará en la manera siguiente. Su primer término será el número total de dias que tuviere el año económico: el segundo término la cantidad ya dicha: el tercero el número de dias que sirvió el empleado en la administracion; y el cuarto proporcional que resultare será el haber que corresponde al administrador. De su importe se rebajará lo que se haya datado en las relaciones mensales del mismo año económico anteriores á la del mes en que cesa en la administracion, y el resto será el sueldo que deba datarse en la última relacion. Esto mismo se ejecutará con el segun-

do ó tercero administrador si hubiere muchos; y para el último se observará lo siguiente. Se sumarán los valores enteros del último con los valores que hubo en el tiempo de su antecesor ó antecesores: se verá la cantidad que segun el plan corresponda al total de valores, y de la que fuere se deducirá lo que se haya datado de sueldo al otro ú otros administradores, y el resto será el que corresponde al último. Del importe de él se bajarán los sueldos datados en las relaciones producidas hasta fin de mayo por el último administrador, y el residuo será la cantidad que haya de datarse en la relacion de junio.

Cuando el valor entero anual de alguna administracion no llegare á la cantidad de treinta y dos mil quinientos pesos con que principia el plan, se arreglará el sueldo del administrador al plan de los fieles.

El valor entero de cada administracion se entiende incluidos los de sus estanquillos y felatos.

Es copia de su original que queda en esta secretaría. Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—Garcia, diputado secretario.

PLAN de los sueldos que deben disfrutar los fieles administradores de la Renta del Tabaco en el Estado de Querétaro.

Valor entero anual de los felatos.				Sueldos que segun él deben gozar los fieles en el año.	
Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
3 000	3 459	7	11	inclusive	250
3 500	3 999	7	11	275
4 000	4 499	7	11	300
4 500	4 999	7	11	325
5 000	5 499	7	11	350
5 500	5 999	7	11	375
6 000	6 499	7	11	400
6 500	6 999	7	11	430
7 000	7 499	7	11	460
7 500	7 999	7	11	490
8 000	8 499	7	11	520
8 500	8 999	7	11	545
9 000	9 499	7	11	570
9 500	9 999	7	11	590
10 000	10 499	7	11	610
10 500	10 999	7	11	625
11 000	11 499	7	11	640
11 500	11 999	7	11	650
12 000	12 999	7	11	660
13 000	13 999	7	11	685
14 000	14 999	7	11	710
15 000	15 999	7	11	735
16 000	16 999	7	11	755
17 000	17 999	7	11	775
18 000	18 999	7	11	785
19 000	19 999	7	11	810
20 000	20 999	7	11	825
21 000	21 999	7	11	840
22 000	22 999	7	11	850
23 000	23 999	7	11	860
24 000	24 999	7	11	870
25 000	25 999	7	11	875
26 000	26 999	7	11	880
27 000	27 999	7	11	885
28 000	28 999	7	11	890
29 000	29 999	7	11	895
30 000	30 999	7	11	900

los fieles administradores de la Renta del Tabaco en el Estado de Querétaro.

Valor entero del felato al mes prorrateado el del año.			Sueldo que deben darse los fieles en sus relaciones mensuales.						
Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.				
250	0	0	291	5	3	onceavos inclus.	20	6	8
291	5	4	333	2	7	onceavos.....	22	7	4
333	2	8	374	7	11	doceavos.....	25	0	0
375	0	0	416	5	3	onceavos.....	27	0	8
416	5	4	458	2	7	onceavos.....	29	1	4
458	2	8	499	7	11	doceavos.....	31	2	0
500	0	0	541	5	3	onceavos.....	33	2	8
541	5	4	583	2	7	onceavos.....	35	6	8
583	2	8	624	7	11	doceavos.....	38	2	8
625	0	0	666	5	3	onceavos.....	40	6	8
666	5	4	708	2	7	onceavos.....	43	2	8
708	2	8	749	7	11	doceavos.....	45	3	4
750	0	0	791	5	3	47	4	0
791	5	4	833	2	7	49	1	4
833	2	8	874	7	11	50	6	8
875	0	0	916	5	3	52	0	8
916	5	4	958	2	7	53	2	8
958	2	8	999	7	11	54	1	4
1 000	0	0	1 383	2	7	55	0	0
1 083	2	8	1 166	5	3	57	0	8
1 166	5	4	1 249	7	11	59	1	4
1 250	0	0	1 333	2	7	61	2	0
1 333	2	8	1 416	5	3	62	7	4
1 416	5	4	1 499	7	11	64	4	8
1 500	0	0	1 583	2	7	65	3	4
1 583	2	8	1 666	5	3	67	4	0
1 666	5	4	1 749	7	11	68	6	0
1 750	0	0	1 833	2	7	70	0	0
1 833	2	8	1 916	5	3	70	6	8
1 916	5	4	1 999	7	11	71	5	4
2 000	0	0	2 083	2	7	72	4	0
2 083	2	8	2 166	5	3	72	7	4
2 166	5	4	2 249	7	11	73	2	8
2 250	0	0	2 333	2	7	73	6	0
2 333	2	8	2 416	5	3	74	1	4
2 416	5	4	2 499	7	11	74	4	8
2 500	0	0	2 708	2	7	75	0	0

NOTAS.

Los fieles administradores observarán respectivamente lo prevenido en las notas 1.^a 2.^a y 4.^a del plan de administradores.

Cuando el valor entero de algun fielato no llegare en todo el año a la cantidad de tres mil pesos con que da principio este plan, se abonará el fiel el 8 por 100 sobre el valor total entero; de cuyo premio satisfará á los estanquilleros sus agregados el cinco por ciento sobre el importe total de sus respectivas ventas.

Los estanquilleros agregados á los fieles gozarán el cinco por ciento de premio sobre el valor entero de las ventas que verificaren mientras ellas no llegaren á la cantidad de catorce mil doscientos pesos: en llegando á ella se arreglarán al plan de fieles.

Es copia de su original que queda en esta secretaría. Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—García, diputado secretario.

NUM. 3.

PLAN de sueldos de los estanquillos del casto de la capital de Querétaro.

Por el total valor mensual hasta 250 pesos se ha de abonar al estanquillero el ocho por ciento.

Valor entero de los estanquillos en cada mes. Sueldo señalado á los estanquilleros en cada mes.

Desde		Hasta	
Ps.	Ps.	Ps.	Ps.
251	275	275	25
276	300	300	27
301	325	325	29
326	350	350	30

Desde	Hasta	Ps.	Ps.
351	375	375	32
376	400	400	33
401	450	450	37
451	500	500	40
501	550	550	42
551	600	600	44
601	650	650	45
651	700	700	47
701	750	750	49
751	800	800	50
801	850	850	52
851	900	900	54
901	950	950	56
951	1000	1000	58
1001	1100	1100	60
1101	1200	1200	63
1201	1300	1300	65
1301	1400	1400	68
1401	1500	1500	70
1501	1600	1600	72
1601	1700	1700	74
1701	1800	1800	76
1801	1900	1900	78
1901	2000	2000	80
2001	2100	2100	82
2101	2200	2200	84
2201	2300	2300	86
2301	2400	2400	88
2401	2500	2500	90
2501	2600	2600	92
2601	2700	2700	94
2701	2800	2800	96
2801	2900	2900	98
2901	3000	3000	100

Es copia de su original que queda en esta secretaría.— Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—García, diputado secretario.

DECRETO.

Aprobacion del sueldo de escribientes interinos de la tesorería general. Cuando cesa el destinado en ella.

Num. 37.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se aprueba el sueldo de trescientos pesos anuales que señaló el gobierno en uso de las facultades extraordinarias, á cada uno de los dos escribientes que interinamente nombró para que auxiliaran los trabajos de la tesorería general y de la administracion de alcabalas.

2.º El escribiente destinado á la tesorería general cesará luego que el tesorero y contador que fueren nombrados conforme á la ley de 8 del corriente entren en posesion de sus empleos; el destinado á la administracion de alcabalas luego que cese la falta de contador, y uno y otro se restituirán á las plazas que servian.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Se prorroga hasta setiembre el tiempo en que debian rendirse las cuentas. Quedan sujetos los que no lo hicieron á las penas de la ley de 8 de junio de 1830.

Num. 38. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Las cuentas respectivas á los seis primeros meses del presente año que conforme á la ley de 8 del corriente mes debian rendirse en fin del inmediato julio, podrán presentarse hasta fin de setiembre siguiente, y lo mismo las que se hallen pendientes de los años anteriores.

2.º Los empleados actuales y los albaceas de los que

hubieren fallecido que no presentaren las cuentas en el término espresado en el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas establecidas en la citada ley de 8 del corriente. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Responsabilidad de la junta consultiva y gobernador cuando propusieren ineptos para los empleos.

Num. 39.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los individuos de la junta consultiva que propusieren para los empleos de nombramiento del gobierno sujetos que no sean aptos, serán responsables en union del gobernador que apruebe la propuesta, de los sueldos que deban gozar los empleados desde que legalmente fueren calificados ineptos, á menos que la incapacidad les sobrevenga despues de habérseles conferido el empleo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Arancel para los efectos denominados del viento, y que debe regir en los años de 1830 y 31.

Num. 40.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Desde el dia 1.º de julio del corriente año quedará reducido el derecho de alcabala de los géneros, frutos y efectos espresados en este arancel á las cuotas que en él se señalan.

2.º Los géneros, frutos ó efectos que no alcanzaren á

la cuota de número, peso ó medida, ó excedieren de ella, se arreglarán á lo que proporcionalmente les corresponda de la cuota de derechos.

3.º Los picos de granos que no fueren exigibles por no haber moneda equivalente, quedarán en beneficio del introductor.

4.º Este arancel regirá en las administraciones de la capital del Estado y de San Juan del Rio. En la de Cadereyta se cobrarán por ahora los derechos de alcabala de los efectos atarifados por el aforo que hiciere el vista y con arreglo á la ley de 8 del corriente.

5.º El ganado menor, ya sea de pelo ó lana, que se introdujere en los meses de noviembre y diciembre para matanza, solo adeudará medio real de alcabala por cabeza, si conforme á este arancel le correspondiere mayor cuota de derechos.

NOMENCLATURA. CUOTAS.

De número, peso ó medidas. De derechos.

	De número, peso ó medidas.	De derechos.
A		
Aceituna	aroba	0 1 2
Alcaparrosa	aroba	0 1 0
Alpiste	carga de 2 fanegas	0 6 3
Ajonjolí	aroba	0 1 0
Anís	aroba	0 1 2
Aparejos	docena	0 1 4
Armas negras de pelo	cada una	0 3 1
Id. corrientes	cada una	0 2 3
Arpilleras rasposas de Ismiquilpan	carga de 60 pares	1 1 4
Arroz de la costa ó blanco leche	aroba	0 1 0
Id. de Pinzándaro ó morisqueta	aroba	0 0 5
Azafrancillo	aroba	0 2 0

	De número, peso ó medidas.	De derechos.
B		
Badanas curtidas	el ciento	2 4 0
Id. crudas	el ciento	1 2 0
Baquetas grandes	cada una	0 2 6
Id. chicas	cada una	0 2 0
Baquerillos	docena	0 1 0
Bastos, y guarda bastos	cada uno	0 0 4
Bateas medianas pintadas	docena	0 0 4
Id. chiquitas id.	docena	0 0 3
Botas baqueras finas	el par	0 6 3
Id. id. ordinarias	el par	0 2 0
Bols	carga de 12 arrobas	0 1 0
Botijas vacías	docena	0 0 6
Brasil (palo del)	quintal	0 0 6
Bueyes	cada uno	1 1 6

C

Cabras con crias	cada una	0 0 6
Id. para matanza	cada una	0 1 0
Cabritos	docena	0 0 3
Chivatos para matanza	cada uno	0 1 2
Cacahuates	carga de 2 fanegas	0 3 2
Cal	carga de bulto	0 0 2
Calabrotes	cada uno	0 0 6
Camaron	aroba	0 1 4
Canoas de tres varas para cerdos	cada una	0 0 2
Carneros en pie	cada uno	0 1 2
Id. en canal	cada uno	0 1 0
Carne de chicharrón de cerdo	aroba	0 1 0
Id. de chivato	aroba	0 0 4
Cascalote	aroba	0 0 3
Cerdos cebados	cada uno	0 4 6
Id. de medio cebo	cada uno	0 3 2
Id. de sabana grandes	cada uno	0 1 2

Id. de id. chicos.....	cada uno	0 0 6
Id. de leche, ó lechones.....	cada uno	0 0 2
Id. en canal.....	cada uno	0 2 6
Cecina de cerdo, ó carne salada.....	arroba	0 1 3
Id. de buey, ó de vaca.....	arroba	0 0 6
Cebada.....	fanega	0 0 3
Chicharron y lardo de chivato.....	arroba	0 0 2
Cinchas de marca.....	carga de 24 docenas	0 7 2
Cinchos, barzones de reata.....	carga de 24 docenas	0 4 6
Cocos de aceite.....	arroba	0 1 2
Id. de agua.....	docena	0 0 6
Id. apaches.....	carga de 12 docenas	0 0 6
Cola.....	arroba	0 1 2
Colas de pato.....	docena	0 1 0
Cojinillos.....	el par	0 0 6
Comino en grano.....	arroba	0 1 4
Id. en paja.....	arroba	0 0 6
Corderitos de leche.....	docena	0 1 2
Cordobanes de macho.....	el ciento	8 0 0
Id. de hembra.....	el ciento	6 0 0
Corazas.....	docena	0 7 0
Correas.....	gruesa	0 0 4
Costales de malva de cinco cuartas ó de mar- ca.....	carga de 50 pares	1 6 3
Id. de id. de media marca.....	carga de 50 pares	1 1 4
Id. de Hayacapa.....	carga de 50 pares	1 1 4
Id. de Ismiquilpan de marca.....	carga de 50 pares	1 2 3
Id. de Ismiquilpan de media marca.....	carga de 50 pares	1 0 0
Chivos primales.....	cada uno	0 0 6
Cueros de cábolo.....	cada uno	0 5 4
Id. de toro, ó vaca grandes al pelo.....	cada uno	0 1 4
Id. de toro ó vaca, chicos al pelo.....	cada uno	0 1 2
Id. de mortandad.....	cada uno	0 0 5
Id. de venado macho.....	cada uno	0 0 4
Id. de id. de hembra.....	cada uno	0 0 2

D

Datil pasado azucarado.....	arroba	0 0 2
Datil pasado.....	arroba	0 0 2

E

Estribos de guayacan.....	docena	0 4 6
Estribos de madera ordinaria.....	docena	0 1 3

F

Frijol bueno de todas clases.....	fanega	0 1 0
Frijol picado.....	fanega	0 0 4

G

Garbanzo.....	fanega	0 1 2
Guangoches.....	docena	0 1 0
Guruperas.....	docena	0 0 5

H

Haba seca.....	fanega	0 1 0
Harina comun.....	arroba	0 0 3
Harina flor.....	arroba	0 0 5
Higo pasado.....	arroba	0 0 6
Hilo de copalillo.....	arroba	0 7 2

J

Jamon.....	arroba	0 2 4
------------	--------	-------

L

Ladrillo grande ó solera.....	millar	0 3 2
Ladrillo chico.....	millar	0 2 0
Lardo de tocino.....	arroba	0 1 4
Lazos.....	carga de 40 docenas	0 3 2
Lenteja.....	fanega	0 1 2
Leña, carga de mula ó burro.....	por 5 cargas	0 0 4

M

Maiz	fanega	0 0 3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan de marca	carga de 40 pares	1 2 3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan medianas	carga de 40 pares	1 0 0
Manteca	arroba	0 2 2
Manzana	carga de 2 tercios	0 1 4
Melado	arroba	0 0 6
Miel prieta	arroba	0 0 4
Morriñas	docena	0 0 2
Mostaza simarrona ó semilla de navo	carga	
.....	de 12 arrobas	0 1 4

Maderas de varias clases.

Granadillo	quintal	0 5 2
Madroño	docena de trozos	0 2 0

Cedro blanco y ayacahuite.

Alfajias de seis á siete varas	el ciento	0 6 2
Antepechos	cada uno	0 0 2
Columnas	cada una	0 0 1
Lumbreras hasta de cinco varas	cada una	0 0 1
Lumbreras de seis á ocho varas	cada una	0 0 2
Lumbreras de nueve varas	cada una	0 0 3
Lumbreras de diez á once varas	cada una	0 0 4
Lumbreras de doce á catorce varas	cada una	0 0 5
Lumbreras de quince á diez y seis varas	cada una	0 0 6
Tablas de dos varas	docena	0 2 4

Jalocote y oyamel.

Alfajias de cuatro á siete varas	docena	0 0 5
Antepechos	cada uno	0 0 3
Fajas	docena	0 0 2

Latas	docena	0 0 6
Picaderos de una vara	docena	0 0 5
Picaderos de dos varas	docena	0 1 2

Encino.

Cabezales	docena	0 4 0
Camas	docena	0 1 0
Camas chicas	docena	0 0 5
Ejes	docena	0 0 5
Rayos	docena	0 0 2
Varas	cada una	0 0 7

Guayamé, Pino, Sabino y Yarin.

Tablones de sabino de dos y media vara de largo	docena	0 4 6
Tablones de sabino de tres varas de largo	docena	0 7 2
Tablones de pino de dos y media varas de largo	docena	0 2 4
Tablas de pino de dos y cuarta varas de largo	docena	0 1 4
Tablas de pino hasta de una y cuarta varas	docena	0 0 6
Timones	docena	0 1 2
Vigas coloradas de yarin de marca	cada una	0 0 6
Vigas coloradas de yarin de media marca	cada una	0 0 5
Vigas mestizas ordinarias	cada una	0 0 2
Vigas de guayamé de marca	cada una	0 0 5
Vigas de guayamé de media marca	cada una	0 0 3
Vigas blancas ordinarias	docena	0 2 2
Vigas de pino de marca	cada una	0 0 5
Vigas de pino de media marca	cada una	0 0 3
Vigas blancas ordinarias	docena	0 2 2

N

Naranjas dulces	carga de 2 tercios	0 2 0
-----------------------	--------------------	-------

*

Novillos de abasto.....cada uno 1 0 0

O

Ocre.....arropa 0 0 6
Ocrillo.....arropa 0 0 1
Otates.....docena 0 0 3
Ovejas para matanza.....cada una 0 0 3

P

Paja.....carga de mula 0 0 6
Paja.....carga de burro 0 0 1
Panocha blanca.....carga de 12 arrobas 1 4 6
Panocha colorada.....carga de 12 arrobas 1 1 4
Panocha prieta.....carga de 12 arrobas 1 1 4
Peales.....cada uno 0 1 2
Pepita de melon.....fanega 0 1 4
Peron.....carga de dos tercios 0 1 4
Pescado robalo.....arropa 0 2 4
Petate de royo fino hasta de cinco varas..cada uno 0 0 5
Petate de royo fino de mas de cinco varas..cada uno 0 0 6
Petate camero.....cada uno 0 0 2
Petate chilero.....carga de 80 petates 1 0 0
Petate pelon.....carga de 80 petates 0 7 2
Petate barbon.....carga de 80 petates 0 4 0
Pielés machos.....el ciento 2 4 0
Pielés hembras.....el ciento 1 7 0
Piloncillo blanco de Peribán...carga de 12 arrobas 1 3 0
Piloncillo prieto.....carga de 12 arrobas 1 1 4
Piloncillo de los Laureles.....carga de 126 manos 2 0 0
Piloncillo de Molango.....carga de 80 manos 0 6 4
Piloncillo de Molango de recogimiento carga
de 80 manos..... 0 4 6
Piñas dulces.....gruesa 0 6 4
Plátano pasado.....carga de 12 arrobas 1 1 4

Q

Queso fresco.....carga de 12 arrobas 0 4 6

R

Reatas.....carga de 12 docenas 0 3 2

S

Saleas.....docena 0 2 3
Semilla de cebolla.....arropa 0 2 3
Sobreenjalmas.....carga de 12 docenas 0 6 4
Sombra parda.....carga de 12 arrobas 1 4 6
Sillas valencianas corrientes.....cada una 0 6 4
Sillas valencianas finas.....cada una 1 1 4
Sillas bordadas corrientes.....cada una 0 6 4

T

Tamarindo.....carga de 12 arrobas 1 0 0
Telas de florear, ó de cedazo.....docena..... 0 1 4
Tequesquite.....fanega.... 0 0 6
Ternera.....cada una 0 4 0
Toros.....cada uno 0 6 4

U

Uva.....carga de 12 arrobas 0 6 4

V

Vacas para matanza.....cada una 0 6 4
Vacas con crias.....cada una 0 5 6

X

Xabon.....arropa 0 2 0

Z

Zuelas grandes.....cada una 0 3 5
Zuelas chicas.....cada una 0 2 6

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Cantidad que puede gastarse en los instrumentos de seguridad y utensilios con que cumplan la pena los sentenciados.

Núm. 41.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se autoriza al gobierno para que pueda invertir hasta la cantidad de seiscientos setenta pesos en la construcción de los instrumentos de seguridad, y utensilios necesarios para que se haga efectiva la pena en los sentenciados al servicio de obras públicas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución.

Núm. 42.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución, respectivo al tiempo á que aquella se contrae.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Ampliación de la gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barazorda.

Núm. 43.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barazorda por decreto de 26 de marzo del año próximo pasado, que le habilitó de edad para el manejo de sus propios bienes y todo género de contratos sobre ellos, se le amplía á los agenos, incluso el desempeño de los cargos de curador, tutor y apoderado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Los cargos municipales prefieren á los de milicia civil. No causan vacante.

Núm. 44.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El desempeño de los cargos municipales es preferente al de la milicia civil, cuando ésta no salga del Estado.

2.º La disposición del artículo anterior no causará vacante en los empleos ó plazas de la milicia, ni prohíbe á los nombrados que voluntariamente hagan el servicio de ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Pueden promoverse los oficiales de la contaduría. Serán jubilados los impedidos.

Núm. 45.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Por esta vez podrá el gobierno promover á los oficiales de la contaduría de la administración de alcabalas de esta capital, á destinos equivalentes á los que obtienen.

2.º Los dependientes de la propia administracion que se hallaren fisica ó moralmente impedidos para el desempeño de su destino, serán jubilados con la mitad de su respectivo sueldo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 46.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de cargos en la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Los individuos nombrados para la diputacion permanente, reunidos conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano José Maria-no Blasco, para el segundo el ciudadano Ramon Covar-rubias, y para secretarios los ciudadanos Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea, recayendo la eleccion de secretario suplente en el ciudadano José Ignacio de Cárdenas,

Lo que de órden de la diputacion tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 47.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la suprema corte de justicia.

Núm. 48.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, usando de la facultad 2.ª que le concede el artículo 71 de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue,

1.º El Congreso se reunirá estraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 28 del presente junio.

2.º El objeto de la reunion estraordinaria, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del ciudadano Miguel Dominguez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de junio de 1830.